

LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS*

Álvaro E. Márquez Cárdenas**

RESUMEN

La Corte Constitucional desde la vigencia de la Ley 906 de 2004, con sus decisiones ha venido consolidando claramente una línea jurisprudencial acerca de los alcances de los derechos de las víctimas, reconociendo oportunidades para intervenir en varias actuaciones y momentos en el proceso y enumerando una serie de derechos para los perjudicados frente a lo cual podemos considerar que las víctimas en el nuevo sistema procesal acusatorio es un sujeto procesal igual que el ministerio público, el fiscal o el imputado o acusado. El problema de investigación que orientó las indagaciones se concreta en la pregunta: ¿Cuál es la tendencia de la Corte Constitucional y la doctrina sobre los derechos de las víctimas en el nuevo sistema procesal penal colombiano? Metodológicamente se avanzó en la investigación a partir del análisis de los desarrollos normativos, jurisprudenciales y doctrinales relacionados con dicho problema.

Palabras clave: víctima, compensación, indemnización, autores, sujetos procesales, daño, perjuicio, derechos, verdad, impunidad, reparación.

ABSTRACT

The Constitutional Court since the entry into force of Law 906 2004 with its decisions has clearly consolidated a line case of law regarding the scope of victims' rights, recognizing opportunities in order to be part of several actions and moments within the proceedings and listing the rights of affected people, which it might consider victims in new adversarial system as any party to the proceedings like public ministry, the public prosecutor or the accused or defendant. Which is the tendency of Constitutional Court and the doctrine in regard to victims' rights in new Colombian criminal adversarial system? From a methodology point of view, the research was progressed taking into account the analysis of normative, jurisprudential and doctrinal developments related to that problem.

Key words: victim, compensation, syndicated, resolution of conflicts, authors, participate, judge of guarantees, restorative justice.

Fecha de recepción: 3 de octubre de 2010. Fecha de aceptación: 14 de noviembre de 2010.

* El presente artículo es el resultado de la investigación terminada denominada: Las víctimas y los mecanismos alternativos en el nuevo sistema procesal acusatorio. Línea de investigación: Derecho penal. Proyecto de investigación que se adelantó en la Universidad Militar Nueva Granada.

** Abogado. Doctor en Derecho. Universidad Complutense de Madrid, España. Especialista en criminología. Instituto de criminología, U. Complutense. Máster en Estudios Políticos, Universidad Javeriana, ex magistrado, Director del Centro de Investigaciones de la Universidad Militar Nueva Granada.

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

El problema de investigación abordado en el trabajo de investigación: “Las víctimas y los mecanismos alternativos en el nuevo sistema procesal acusatorio”, se sintetiza en la pregunta: ¿Cuál es la tendencia de la Corte Constitucional y la doctrina sobre los derechos de las víctimas en el nuevo sistema procesal penal colombiano?

METODOLOGÍA

Se trata de una metodología de investigación básica, esencialmente normativa y jurisprudencial, que pretende analizar la orientación de la Corte Constitucional sobre los derechos, facultades y oportunidades de participación de las víctimas de un delito en el nuevo sistema procesal penal de tendencia acusatoria vigente en Colombia.

RESULTADOS

1. Protección de la víctima en el nuevo Sistema Procesal Acusatorio

El sistema de protección a la víctima en el nuevo ordenamiento procesal colombiano, es decir, en el sistema acusatorio, derivado del Acto Legislativo 003 del 19 de diciembre de 2003, ha suscitado un importante debate académico frente a su implementación y desarrollo en la Ley 906 de 2004.

En nuestra legislación procesal de la Ley 600 de 2000 la víctima no es que haya sido desprotegida en sus derechos en el proceso penal, pero sus oportunidades de participación en el procedimiento se podría considerar que estaban limitadas a las de un interviniente procesal; si bien podía, en ejercicio de su actuación, entablar una acción ci-

vil en el proceso penal, podía también ejercer derecho de petición ante el funcionario judicial con el fin de obtener información o hacer solicitudes específicas, podía aportar pruebas, podía denunciar el pleito o citar al llamado en garantía, el proceso le otorgaba ciertas garantías a las víctimas a efectos de que fueran indemnizadas por los perjuicios que se les hubieren ocasionado como consecuencia de la realización de una conducta punible; pero frente al nuevo estatuto procesal la víctima adquirió un estatus de sujeto procesal con un concepto de víctima en sentido amplio y unos derechos nunca antes reconocidos en legislaciones procesales anteriores¹.

Por otra parte, un revelador avance en materia de los derechos de las víctimas en el ámbito jurisprudencial se presentó con la Sentencia C-228 de 2002 de la Corte Constitucional, en el sentido de reconocer que la víctima o perjudicado con un delito no solo tiene derecho a la reparación económica de los perjuicios, como venía ocurriendo frente a la parte civil, sino que además tiene derecho a que a través del proceso penal se establezca la verdad y se haga justicia.

Dijo al respecto la Corte Constitucional con ponencia del Dr. Manuel Cepeda y el Dr. Eduardo Montealegre:

“(…) los derechos de las víctimas y perjudicados por un hecho punible gozan de una concepción amplia no restringida exclusivamente a una reparación económica fundada en los derechos que ellas tienen a ser tratadas con dignidad, a participar en las decisiones que las afecten y a obtener la tutela judicial efectiva del goce real de sus derechos, entre otros, y que exige a las autoridades que orienten sus acciones hacia el restablecimiento integral de

1 SAMPEDRO ARRUBLA, Julio Andrés. “La reconstrucción victimológica del sistema penal: las víctimas del delito en la reforma constitucional de la justicia penal”. En revista Reforma de la justicia penal, tomo II, Bogotá, Corporación excelencia de la Justicia, 2003. pág. 103 y ss.

sus derechos cuando han sido vulnerados por un hecho punible. Ello solo es posible si a las víctimas y perjudicados por un delito se les garantizan, a lo menos, sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación económica de los daños sufridos.

“De tal manera que la víctima y los perjudicados por un delito tienen intereses adicionales a la mera reparación pecuniaria. Algunos de sus intereses han sido protegidos por la Constitución de 1991 y se traducen en tres derechos relevantes para analizar la norma demandada en el presente proceso:

1. **El derecho a la verdad**, esto es, la posibilidad de conocer lo que sucedió y en buscar una coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real. Este derecho resulta particularmente importante frente a graves violaciones de los derechos humanos².
2. **El derecho a que se haga justicia** en el caso concreto, es decir, el derecho a que no haya impunidad.
3. **El derecho a la reparación del daño** que se le ha causado a través de una compensación económica, que es la forma tradicional como se ha resarcido a la víctima del delito.

“Aun cuando tradicionalmente la garantía de estos tres derechos le interesen a la parte civil, es posible que en ciertos casos, esta solo esté interesada en el establecimiento de la

verdad o el logro de la justicia y deje de lado la obtención de una indemnización...”.

Esa tendencia de mayor protección a la víctima se vio reflejada en el Acto Legislativo 03 de 2002 que en su artículo 2.º modificó el artículo 250 de la Carta que consagra las funciones de la Fiscalía General de la Nación y que en sus numerales 1, 6 y 7 dice textualmente:

- “1. Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas.
6. Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito.
7. Velar por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos y demás intervinientes en el proceso penal, la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa”.

Lo que se pretende con el redescubrimiento es generar un equilibrio en la relación procesal, que así como se tiene en cuenta las garantías del procesado se tengan en cuenta los derechos y garantías de las víctimas del delito, permitiendo la redefinición de los roles que desarrollan las personas dentro del drama criminal y posteriormente en el proceso de la investigación penal³. Hay que cambiar

2 Un ejemplo sería el caso de los desaparecidos en el régimen de la dictadura en Argentina, donde se había indemnizado económicamente a las víctimas quedando pendiente para estas la exigencia de saber la verdad y que se hiciera justicia. En este caso las madres de la Plaza de Mayo en La Argentina, siendo indemnizadas por la muerte de sus hijos y esposos, buscaban que se estableciera, por parte del Estado, dónde están los desaparecidos y quiénes habían tomado en adopción a sus nietos.

3 GAVIRIA LONDOÑO, Vicente Emilio. *La víctima en el sistema acusatorio del nuevo Código de procedimiento penal*. En *Revista Derecho penal y criminología*. Volumen XXIV, número 74, Enero-diciembre de 2003. Homenaje a Fernando Hinestroza. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 2003. Pág. 93 y ss.

ese criterio de que los únicos protagonistas en proceso penal son el Estado y el delincuente, porque la víctima tiene mucho que decir, hacer y contribuir a la solución del conflicto penal. De esta manera las víctimas, con voz propia y sin que nadie las sustituya, son el camino obligado para la solución alternativa al proceso penal, adquiriendo la posición que les corresponde en el trámite del proceso penal.

Las víctimas en la Ley 906, del nuevo Código de procedimiento penal, con tendencia acusatoria, encuentran una mayor consideración que en los códigos anteriores y, por supuesto, con fundamento en el reconocimiento que de los derechos de las víctimas se ha venido realizando jurisprudencialmente con las decisiones de la Corte Constitucional, como se plantea en el desarrollo del presente escrito.

2. Línea jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre los derechos de las víctimas

La Corte Constitucional ha construido una sólida y consistente jurisprudencia sobre el alcance constitucional de los derechos de las víctimas y perjudicados con las conductas punibles. Realizando una revisión de las sentencias de la Corte Constitucional sobre el derecho de las víctimas y siguiendo un orden cronológico, podemos mencionar las siguientes: sentencia C-293 de 1995, proferida con ocasión de la revisión de constitucionalidad del artículo 45 del Decreto 2700 de 1991 (oportunidad para la constitución de parte civil en el proceso penal): la Corte dejó sentada la tesis acerca de la superación de la concepción meramente económica de la parte civil en el proceso penal. Esta doctrina fue reiterada en la sentencia C-163 de 2000, sobre los artículos 47.7 (requisitos de la demanda de parte civil); 50 (rechazo de la demanda); y 55 parcial (sentencia condenatoria y pronunciamiento sobre los perjuicios) del Decreto 2700 de 1991.

En la sentencia C-1149 de 2001 sobre los artículos 107, 108.3 y 305 (parcial) de la Ley 522 de 1999 (Código penal militar), la Corte extendió la doctrina constitucional sobre los derechos de las víctimas, particularmente a conocer la verdad y a que se haga justicia, a los procesos de competencia de la justicia penal militar. Siguiendo esta misma tendencia, la sentencia C-178 de 2002 declaró la inexecutable de los artículos 578 y 579 (parcial) de la Ley 522 de 1999, “por la cual se expide el código penal militar”. En la sentencia T-1267 de 2001, se reiteró la doctrina sobre la superación de la concepción puramente patrimonial de los derechos de las víctimas, y el derecho a la participación activa en todo el proceso que de tal concepción se deriva.

La sentencia C-228 de 2002 profundiza en la reconceptualización de la parte civil a partir de la Constitución de 1991, realizando un completo estudio de los derechos de las víctimas y los perjudicados con el delito, señalando que éstos tienen intereses adicionales a la mera reparación pecuniaria, que es la forma tradicional en que se ha resarcido a la víctima de un delito. Desarrolla los derechos a la verdad y a la justicia a la luz de los principios de la Constitución, y del derecho internacional, particularmente del derecho a la tutela judicial efectiva; se apoya igualmente en una referencia al derecho comparado. En esta decisión se declara executable el inciso 1.º del artículo 137 de la Ley 600 de 2002, en el sentido de que la parte civil tiene derecho al resarcimiento, a la verdad y a la justicia. En la sentencia C-578 de 2002, revisión de la Ley 742 de 2002, “por medio de la cual se crea el Estatuto de la Corte Penal Internacional”, se destacan la efectividad de los derechos de las víctimas y el propósito de evitar la impunidad, como razones políticas para declarar la executable de la Ley.

En la sentencia C-805 de 2002, al revisar la constitucionalidad del artículo 392 de la Ley 600 de 2000, la Corte reiteró el alcance de los derechos de las víctimas en sus dimen-

siones de verdad, justicia y reparación integral. En la sentencia C-875 de 2002, al estudiar la constitucionalidad de los artículos 45 (parcial), 48 (parcial) y 137 (parcial) de la Ley 600 de 2000, la Corte reiteró la finalidad de la parte civil en los términos establecidos en la sentencia C-228 de 2002, poniendo énfasis en que el interés de las víctimas y los perjudicados en participar en el proceso penal trasciende el campo meramente subjetivo o individual. La sentencia C-916 de 2002, al efectuar el estudio de constitucionalidad del artículo 97 (indemnización por daños) de la Ley 599 de 2000, examinó la responsabilidad civil derivada del hecho punible, con énfasis en las nuevas estrategias que se han desarrollado en el derecho comparado para garantizar el resarcimiento de los perjuicios que va desde el reconocimiento de la posibilidad de buscar la reparación de los daños a través del mismo proceso penal, en países en que no estaba permitido, hasta la creación de fondos públicos y sistemas de aseguramiento del riesgo de daño proveniente de los delitos violentos.

En la sentencia T-556 de 2002, la Corte reiteró la doctrina de los derechos de las víctimas en el proceso, con énfasis en la posibilidad de acceso a la justicia, y la protección de este derecho por vía de tutela cuando resulte vulnerado o amenazado. En la sentencia C-04 de 2003, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del numeral 3.º (parcial) del artículo 220 de la Ley 600 de 2000 sobre la procedencia de la acción de revisión. En esta sentencia se pone el énfasis en las obligaciones correlativas de investigación seria que corresponden al Estado, frente a los derechos de las víctimas no sólo a ser reparadas, sino a saber qué ocurrió y a que se haga justicia; deber que adquiere particular relevancia cuando se trata de graves violaciones de derechos humanos. En la sentencia C-451 de 2003, a propósito del estudio de constitucionalidad del artículo 323 de la Ley 600 de 2000, la Corte declaró el derecho de las víctimas a participar con plenas garantías en la fase de investigación previa.

En la sentencia C-570 de 2003 la Corte realizó un estudio sobre las especiales prerrogativas que se derivan de la constitución de parte civil dentro del proceso penal, en contraste con la reclamación mediante acciones de la jurisdicción civil; prerrogativas que se derivan del plexo de derechos que a las víctimas de los delitos se han reconocido en el ámbito penal (a saber la verdad, a que se haga justicia y a la reparación integral). La sentencia C-775 de 2003 estudió la constitucionalidad del artículo 21 de la ley 600 de 2000 sobre restablecimiento del derecho. Reiterando la doctrina sobre la trilogía de derechos de que son titulares las víctimas: verdad, justicia y reparación, destacó su valor como bienes cardinales de una sociedad que persiga un orden justo, y la interdependencia que existe entre ellos, de manera que “no es posible lograr la justicia sin la verdad. No es posible llegar a la reparación sin la justicia”.

En la sentencia C-899 de 2003 se efectuó el estudio de constitucionalidad sobre los artículos 38 (parcial), 42, 48 (parcial), 52 (parcial), 55 y 57 (parcial) de la Ley 600 de 2000. En esta sentencia se destacó la relevancia de la explícita consagración del derecho de acceso a la administración de justicia (229) en la nueva conceptualización de los derechos de las víctimas, en particular de su derecho al proceso penal.

En la sentencia T-694 de 2000, la Corte enfatizó en que los derechos de participación y de acceso a la administración de justicia le confieren a la parte civil derechos y obligaciones similares a las de los demás sujetos procesales, lo cual implica, entre otras cosas, “solicitar las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de la verdad o para demostrar la responsabilidad del sindicado, así como el derecho a recurrir las decisiones que afecten sus intereses”.

En las sentencias C-014 de 2004 y C-114 de 2004, la Corte hizo extensivo el concepto de víctima y el alcance constitucional de sus derechos a los afectados por las faltas disci-

plinarias. En la sentencia C-998 de 2004, la Corte ratificó la legitimidad de la parte civil (artículo 205 de la Ley 600 de 2000) para instaurar demanda de casación contra sentencia absolutoria. En las sentencias C-1154 de 2005 (magistrado ponente: Manuel José Cepeda Espinosa) y C-1177 de 2005, la Corte declaró la exequibilidad de algunas normas de la Ley 600 de 2000, sobre archivo de diligencias (artículo 79), e inadmisión de denuncia (artículo 69), condicionando la constitucionalidad a que tales decisiones fueran notificadas a las víctimas y al denunciante, respectivamente, a fin de preservar sus derechos.

En la sentencia C-591 de 2005, se estudió la constitucionalidad de varias disposiciones de la Ley 600 de 2004, se destacó en esta sentencia la relevancia de los derechos de las víctimas dentro del modelo procesal con tendencia acusatoria instaurado mediante el acto legislativo 03 de 2002.

En la sentencia C-979 de 2005, a propósito de la demanda contra los artículos 78, 192.4, 327, 330 y 527 de la Ley 906 de 2004, la Corte realizó un pronunciamiento sobre la protección de las víctimas y los esquemas de justicia distributiva establecidos en el sistema procesal de tendencia acusatoria. En la sentencia C-047 de 2006, se estudió la constitucionalidad de los artículos 176 (parcial) y 177 (parcial) de la Ley 906 de 2004, la Corte reiteró la doctrina referida a la tensión entre el derecho al *non bis in idem* y el debido proceso contenido en la sentencia C-04 de 2003 y C-979 de 2005, señalando que “en los casos de impunidad de violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, la búsqueda de un orden justo y los derechos de las víctimas

desplazan la protección de la seguridad jurídica y la garantía del *non bis in idem*”.

Es necesario destacar la sentencia 454 de 2006 donde la Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Jorge Córdoba, reitera los amplios derechos de las víctimas, donde se precisa que no son solo meros intervinientes, sino sujetos procesales con todos sus derechos para intervenir el proceso penal, derechos como los tiene el procesado, el fiscal y el ministerio público.

3. Derechos de las víctimas en sentido amplio reconocido por la Corte Constitucional

La Corte Constitucional en dos fallos destacados, sentencia 228 de 2002 y sentencia C-454 de 2006, se ha ocupado de mencionar y reconocer que los postulados que se predicen en el derecho internacional humanitario, que se reproducen en nuestra Constitución política y que se reflejan en la Ley 906 de 2004, conllevan a precisar que los derechos de las víctimas se pueden sistematizar en el derecho a la verdad, el derecho a que se haga justicia y el derecho a la reparación; veamos como se fundamenta en la providencia C-454 de 2006.

3.1. El derecho a la verdad

Derecho a que las víctimas puedan saber lo que realmente sucedió en un acontecimiento criminal, no solo en situaciones de conflicto armado, sino frente a cualquier delito. La jurisprudencia constitucional estimó que el conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad⁴ incorpora el derecho a la verdad: el derecho

4 Esta sistematización se apoya en el “Conjunto de Principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad”. Anexo del Informe final del Relator Especial acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos. E/CN.4/Sub2/1997/20/Rev.1. Presentado a la Comisión de Derechos Humanos en 1998. Estos principios fueron actualizados por la experta independiente Diane Orentlicher, de acuerdo con informe E/CN.4/2005/102, presentado a la Comisión de Derechos Humanos.

inalienable a la verdad; el deber de recordar; el derecho de las víctimas a saber.

El primero comporta el derecho de cada pueblo a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos y las circunstancias que llevaron a la perpetración de los crímenes. El segundo consiste en el conocimiento por un pueblo de la historia de su opresión como parte de su patrimonio, y por ello se deben adoptar medidas adecuadas en aras del deber de recordar que incumbe al Estado. Y el tercero determina que, independientemente de las acciones que las víctimas, así como sus familiares o allegados, puedan entablar ante la justicia, tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones, y en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima.

El derecho a la verdad presenta así una dimensión colectiva cuyo fin es “preservar del olvido a la memoria colectiva”⁵, y una dimensión individual cuya efectividad se realiza fundamentalmente en el ámbito judicial, a través del derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia de la Corte Constitucional.⁶

Proyectando estos principios en el ámbito nacional, la jurisprudencia constitucional ha determinado que el derecho de acceder a la verdad implica que las personas tienen derecho a conocer qué fue lo que realmente sucedió en su caso. La dignidad humana de una persona se ve afectada si se le priva de información que es vital para ella. El acceso a la verdad aparece así íntimamente ligado al respeto de la dignidad humana, a la memoria y a la imagen de la víctima⁷.

Dos casos merecen mencionarse sobre la aplicación del derecho a la verdad. En Francia uno de los miembros del consejo de administración de una conocida sociedad parisina, en una junta, sin mediar al parecer provocación o situación que motivara su actuación, desenfundó su pistola y mató a los demás miembros del consejo y luego se suicidó. El proceso penal en estos casos, estiman como causal de cesación de procedimiento la muerte de la persona investigada, pues, no tiene sentido continuar una investigación penal sin tener investigado vivo a quien aplicar la pena. En este caso, a solicitud de los familiares de las víctimas se reanudó la investigación penal, no obstante la causal, con el fin de buscar la verdad de lo que había acontecido. En el caso de las madres de la plaza de mayo en Argentina, a pesar de que estas habían recibido una indemnización, sus protestas continuaron para saber por el paradero de sus hijos, padres y familiares desaparecidos, para buscar respuesta acerca de dónde se ubicaban por lo menos los restos mortales de sus allegados y para saber quiénes habían adoptado sus nietos en los años de la violencia y la dictadura en el país austral.

3.2. Derecho a que se haga justicia

Este derecho se relaciona con la garantías para las víctimas de los delitos que se derivan de unos deberes correlativos para las autoridades, que pueden sistematizarse así: i) el deber del Estado de investigar y sancionar adecuadamente a los autores y partícipes de los delitos; ii) el derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo; iii) el deber de respetar en todos los juicios las reglas del debido proceso.

La jurisprudencia constitucional ha señalado el derecho de acceso a la justicia, tiene

5 Principio 2 del Conjunto de Principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

6 Cfr., entre otras, las sentencias C- 293 de 1995 y C-228 de 2002.

7 Cfr. Sentencias T-443 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-293 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

como uno de sus componentes naturales el derecho a que se haga justicia. Este derecho involucra un verdadero derecho constitucional al proceso penal⁸ y el derecho a participar en dicho proceso penal⁹, por cuanto el derecho al proceso en el estado democrático debe ser eminentemente participativo. Esta participación se expresa en “que los familiares de la persona fallecida y sus representantes legales serán informados de las audiencias que se celebren, a las que tendrán acceso, así como a toda información pertinente a la investigación y tendrán derecho a presentar otras pruebas”¹⁰

3.3. El derecho a la reparación integral del daño

El derecho de reparación, conforme al derecho internacional contemporáneo, también presenta una dimensión individual y otra colectiva. Desde su dimensión individual abarca todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, y comprende la adopción de medidas individuales relativas al derecho de i) restitución, ii) indemnización, iii) rehabilitación, iv) satisfacción y v) garantía de no repetición. En su dimensión colectiva, involucra medidas de satisfacción de alcance general como la adopción de medidas encaminadas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las colectividades o comunidades directamente afectadas por las violaciones ocurridas.¹¹

La integralidad de la reparación comporta la adopción de todas las medidas necesarias tendientes a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, y a devolver a la víctima al estado en que se encontraba antes de la violación.

La Ley 906 de 2004 trae como una de sus novedades la posibilidad de que las víctimas como los procesados tengan la oportunidad de acudir a los mecanismos de justicia restaurativa como la conciliación preprocesal y la mediación.

4. Actuaciones de las víctimas como sujeto procesal en el nuevo Sistema Procesal Acusatorio

4.1. Derecho a solicitar pruebas

De nada vale tener unos derechos reconocidos en el proceso penal y hacer parte del mismo sino se puede pedir pruebas para sacar adelante las pretensiones. Este cuestionamiento fue el que se presentó y ocupó la Corte en la sentencia C-454 de 2006; el demandante cuestionaba la constitucionalidad del artículo 357, donde no se acusa una omisión legislativa, que el actor vincula con el contenido normativo de la disposición demandada, consistente en la exclusión de los representantes de las víctimas de la posibilidad de solicitar pruebas en la audiencia preparatoria. De ello se deriva un trato diferenciado, en cuanto la misma disposición contempla la potestad para la fiscalía, la defensa y aún el ministerio público, de realizar solicitudes probatorias en el señalado acto procesal, dejando de lado mencionar al derecho de las víctimas para solicitar prueba también.

El artículo en cuestión establece: “Durante la audiencia el juez dará la palabra a la Fiscalía y luego a la defensa para que soliciten las pruebas que requieran para sustentar su pretensión.

8 Cfr. Sentencia C-412 de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

9 Cfr. Sentencia C-275 de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

10 Cfr. Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias, aprobado por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, mediante resolución 1989/65 del 29 de mayo de 1989, y ratificado por la Asamblea General mediante resolución 44/162 del 15 de diciembre de 1989. Citados en la sentencia C-293 de 1995.

11 Cfr. art. 33 del Conjunto de principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

“El juez decretará la práctica de las pruebas solicitadas cuando ellas se refieran a los hechos de la acusación que requieran prueba, de acuerdo con las reglas de pertinencia y admisibilidad previstas en este código.

“Las partes pueden probar sus pretensiones a través de los medios lícitos que libremente decidan para que sean debidamente aducidos al proceso.

“Excepcionalmente, agotadas las solicitudes probatorias de las partes, si el Ministerio Público tuviere conocimiento de la existencia de una prueba no pedida por éstas que pudiere tener esencial influencia en los resultados del juicio, solicitará su práctica”.

Estimó la Corte que lo primero que debe precisarse, para establecer el alcance de esta norma, es que la audiencia preparatoria constituye, dentro del nuevo sistema, el acto procesal por excelencia para el trámite de las solicitudes de pruebas que habrán de practicarse en el juicio oral. Es la oportunidad procesal¹² para solicitar las pruebas orientadas a llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio, que permitan establecer la responsabilidad penal del acusado como autor o partícipe de esos hechos.

La norma establece las reglas que debe observar el juez respecto de las solicitudes probatorias que se realizan en la audiencia preparatoria. Esas reglas son:

- a. Se establece una regla general conforme a la cual los únicos actores procesales que pueden solicitar pruebas en esta audiencia son el fiscal y la defensa.

- b. El decreto de pruebas solicitadas está condicionado a que éstas se refieran a los hechos de la acusación, y se adecúen a las reglas de pertinencia y admisibilidad.
- c. Los medios de prueba a los que pueden acudir “las partes” para acreditar sus pretensiones deben ser lícitos y debidamente aducidos al proceso.
- d. Excepcionalmente, “agotadas las solicitudes probatorias de las partes”, el Ministerio Público podrá solicitar la práctica de una prueba no pedida, de la cual tuviere conocimiento y que pudiere tener esencial influencia en los resultados del juicio. Su carácter excepcional deriva de que se trata de la única solicitud probatoria que puede ser tramitada con posterioridad a la audiencia preparatoria, tal como lo prevé el artículo 374¹³.

Con fundamento en el anterior análisis, se tiene que el legislador omitió incluir al representante de las víctimas dentro de las partes o intervinientes con facultad para realizar solicitudes probatorias en la audiencia preparatoria.

La efectividad del derecho a acceder a la justicia, en el que se inscriben los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación de las víctimas, se encuentra en una relación directa con el derecho a probar. El derecho a conocer la verdad sobre los hechos que entrañan el agravio a la víctima está inescindiblemente vinculado con la posibilidad de probar; el derecho a la justicia resulta inconcebible al margen de una posibilidad real de incidir probatoriamente en el esclarecimiento de los hechos y la determinación de responsabilidades; y el derecho a la reparación, cuando se ejerce en el proceso penal,

12 Con los eventos excepcionalísimos de la prueba anticipada y las facultades también excepcionales que se atribuyen al Ministerio Público en materia probatoria conforme al inciso final del artículo 357.

13 “Artículo 374. “Oportunidad de pruebas. Toda prueba deberá ser solicitada o presentada en la audiencia preparatoria, salvo lo dispuesto en el inciso final del artículo 357, y se practicará en el momento correspondiente del juicio oral y público.”

se consolida a partir de la determinación de la responsabilidad por el hecho punible.

La interdependencia de estos derechos conlleva a que el derecho a aportar y solicitar pruebas en torno al hecho mismo, las circunstancias, la determinación de los autores o partícipes, y la magnitud del daño, se constituya en un presupuesto inexcusable del derecho de las víctimas a acceder efectivamente a la justicia. Resulta inane que se contemple la posibilidad de asistencia de los representantes de las víctimas a la audiencia preparatoria (art. 355 CPP), que se exija que en esa diligencia deba estar asistida por un profesional del derecho o estudiante de consultorio jurídico (art. 137.3 CPP), y paralelamente se le excluya de la posibilidad de realizar solicitudes probatorias, tal como lo establece la norma demandada.

La naturaleza bilateral del derecho a la tutela judicial efectiva, que refiere la Corte Constitucional, impone que se reconozcan a la víctima garantías de acceso a la justicia similares a las que se reconocen al imputado o acusado¹⁴.

Con fundamento en lo anterior, la Corte encontró que efectivamente el artículo 357 de la Ley 906 incurrió en una omisión trascendente para el derecho de acceso de la víctima a la justicia (art. 229 CP), en cuanto obstruye sus posibilidades de efectiva realización de sus derechos a la verdad, a la jus-

ticia y a la reparación, y la coloca, de manera injustificada, en una posición de desventaja en relación con otros actores e intervinientes procesales.

De de esta manera se concluye en la jurisprudencia constitucional que la omisión que se acusa se presente en los siguientes postulados:

- La norma efectivamente incurre en una omisión que excluye de su presupuesto fáctico a un sujeto que por encontrarse en una situación asimilable a los que la norma contempla, debería subsumirse dentro de ese presupuesto fáctico. En efecto, mientras se prevé la posibilidad de que la fiscalía, la defensa, y aún el ministerio público, en una fase posterior, formulen solicitudes probatorias, se excluye al representante de las víctimas de esa misma posibilidad.
- No se vislumbra una razón objetiva y suficiente que justifique la exclusión del representante de las víctimas de la posibilidad de ejercer el derecho a formular solicitudes probatorias en la audiencia preparatoria. El modelo procesal que la ley configura considera a la víctima como un “interviniente” (Título IV), al que se le deben garantizar todos los derechos que la Constitución le reconoce, como son el derecho a acceder a la justicia, (art. 229 CP), con sus derivados

14 C-454-06. Precisa la Corte que no pretende desconocer las especificidades del nuevo sistema en el que se asignan a la Fiscalía unas competencias que propugnan por el restablecimiento del derecho y la reparación integral de la víctima (art. 250.6 CP); sin embargo, ellas no tienen la virtualidad de desplazar a la víctima, cuando en un ejercicio soberano de su derecho de acceso a la justicia, opta por agenciar por su cuenta (a través de su representante) sus intereses dentro del proceso penal. No se suple la exclusión de los representantes de las víctimas de la posibilidad de efectuar solicitudes probatorias en la audiencia preparatoria, con la facultad excepcional que el inciso final de la disposición acusada confiere al Ministerio Público para solicitar, en el juicio, la práctica de una prueba no solicitada en la audiencia preparatoria, y que pudiese tener esencial incidencia en los resultados del juicio. Los intereses que defiende el Ministerio Público en el proceso penal (el orden jurídico, el patrimonio público, o los derechos y garantías fundamentales, art. 109 CPP) son muy distintos a los intereses que agencia el representante de las víctimas, englobados en los derechos a conocer la verdad, a que se haga justicia en su caso y a obtener reparación.

de acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación, a los que se integra de manera inescindible el derecho a probar.

- Por carecer de una razón objetiva y suficiente, la omisión genera una desigualdad injustificada entre los diferentes actores del proceso, particularmente entre víctima y acusado, a quienes cobija por igual una concepción bilateral del derecho a la tutela judicial efectiva.
- La omisión entraña el incumplimiento por parte del legislador del deber de configurar una verdadera “intervención” de la víctima en el proceso penal, particularmente en la audiencia preparatoria, en los términos que se lo impone el artículo 250.6 de la Carta, en concordancia con los artículos 29 y 229 de la misma.

En consecuencia declaró exequible el artículo 357 de la Ley 906 de 2004, en el entendido que los representantes de las víctimas en el proceso penal pueden realizar solicitudes probatorias en la audiencia preparatoria, en igualdad de condiciones que la defensa y la fiscalía. De esta manera, solicitar pruebas es un derecho amplio de las víctimas para hacer valer sus pretensiones en el proceso penal en igualdad de condiciones que la defensa y la fiscalía.

4.2. Juicio oral

Regulado que las víctimas pueden pedir pruebas en la audiencia preparatoria, queda claro que conlleva a que pueda participar en la práctica de las mismas en el desarrollo del juicio oral. Es decir, su calidad de parte procesal es la misma que tiene el fiscal como el procesado y el ministerio público.

Así, se establece que luego de que el fiscal presente en el juicio oral sus alegatos, se dé uso de la palabra al representante legal de la víctima, y al Ministerio Público, quienes podrán presentar alegatos atinentes a la responsabilidad del acusado, agregando que luego se le concede la palabra a la defensa y se le permite exclusivamente a la fiscalía hablar o alegar nuevamente para controvertir lo alegado por la defensa. Entendiendo que también la víctima está facultada para controvertir lo que a su vez alegue el acusado siendo que ello le resultara de su particular interés, porque en la medida que el acusado sea condenado puede reclamar una indemnización dentro del incidente de reparación integral.

4.3. Derecho de la víctima a la información: referencia al archivo de las diligencias y el rechazo a la denuncia

En orden a satisfacer la garantía de comunicación, la norma establece dos prerrogativas para las víctimas de los delitos, que a su vez involucran correlativos deberes del fiscal: el fiscal debe informar a la víctima sobre los derechos que el orden jurídico le reconoce, información que debe efectuarse “desde el momento mismo en que intervenga”; y el fiscal debe informar a la víctima acerca de las facultades y derechos que puede ejercer para perseguir los perjuicios causados con el injusto, así como de la posibilidad de formular esa pretensión a través del fiscal, en el proceso, o directamente en el incidente de reparación integral.

La Corte Constitucional ha determinado que el instante en que los órganos de investigación deben proporcionar información a la víctima sobre sus derechos es desde el primer momento en que las víctimas entren en contacto con las autoridades. Así se deriva de las sentencias C-1154 de 2005¹⁵ y C-1177

15 En esta sentencia se analizaron cargos contra los artículos 15 (parcial), 16 (parcial), 79, 177 (parcial), 274, 284, 285, 288 (parcial), 291, 306 (parcial), 308 (parcial), 327 (parcial), 337, 383 (parcial), 435, 436 y 455 de la Ley 906 de 2004. El pronunciamiento a que se hace referencia en esta oportunidad se relaciona con la exequibilidad condicionada del artículo 79 relativo a las condiciones de archivo de las diligencias.

de 2005¹⁶, en las que se dispuso la comunicación de decisiones de archivo de las diligencias (art. 79), e inadmisión de la denuncia (art. 69), respectivamente, a las víctimas o denunciantes a pesar de que las normas no contemplaban de manera explícita tal exigencia.

Al respecto, dijo la Corte Constitucional: “La decisión de archivo puede tener incidencia sobre los derechos de las víctimas. En efecto, a ellas les interesa que se adelante una investigación previa para que se esclarezca la verdad y se evite la impunidad.

“Por lo tanto, como la decisión de archivo de una diligencia afecta de manera directa a las víctimas, dicha decisión debe ser motivada para que éstas puedan expresar su inconformidad a partir de fundamentos objetivos y para que las víctimas puedan conocer dicha decisión. Para garantizar sus derechos la Corte encuentra que la orden del archivo de las diligencias debe estar sujeta a su efectiva comunicación a las víctimas, para el ejercicio de sus derechos.

“Igualmente, se debe resaltar que las víctimas tienen la posibilidad de solicitar la reanudación de la investigación y de aportar nuevos elementos probatorios para reabrir la investigación. Ante dicha solicitud es posible que exista una controversia entre la posición de la Fiscalía y la de las víctimas, y que la solicitud sea denegada. En este evento, dado que se comprometen los derechos de las víctimas, cabe la intervención del juez de garantías. Se debe

aclarar que la Corte no está ordenando el control del juez de garantías para el archivo de las diligencias sino señalando que cuando exista una controversia sobre la reanudación de la investigación, no se excluye que las víctimas puedan acudir al juez de control de garantías”¹⁷.

Similar exigencia se hace en relación con la comunicación al denunciante de la decisión, motivada, por medio de la cual el órgano de investigación inadmite una demanda sin fundamento (Cfr. C-1177 de 2005).

Se trunca el derecho de acceso a la justicia, a través de una concepción recortada de la garantía de comunicación a la víctima, limitada al momento en que ésta “intervenga” en la actuación penal. No se precisa de una “intervención” en sentido procesal¹⁸ para que las autoridades de investigación asuman los deberes que impone la garantía de comunicación que se proyecta en dos ámbitos: i) información acerca de los derechos que el orden jurídico establece para garantizar sus intereses en el proceso penal, y ii) acceso a la información acerca de las circunstancias en que se cometió el delito, que forma parte del derecho “a saber”, el cual se materializa con la posibilidad de acceso al expediente o a las diligencias, desde sus primeros desarrollos. La interconexión e interdependencia que existe entre los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación exige que la garantía de comunicación se satisfaga desde el primer momento en que las víctimas entran en contacto con los órganos de investigación. Los derechos a la justicia y a la reparación pueden verse menguados si se obstruye a la víctima las posibilidades de ac-

16 En esta sentencia la Corte analizó cargos contra el artículo 69 (parcial) de la Ley 906 de 2004, sobre los requisitos de la denuncia, de la querrela y de la petición especial. En particular se analizó la constitucionalidad de la inadmisión de las denuncias sin fundamento.

17 Sentencia C-1154 de 2005.

18 El artículo 340 de la Ley 906 de 2004 establece que en la audiencia de formulación de acusación “se determinará la calidad de víctima, de conformidad con el artículo 132 de este código. Se reconocerá su representación legal en caso de que se constituya”.

ceso a la información desde el comienzo de la investigación a efecto de que puedan contribuir activamente con el aporte de pruebas e información relevante sobre los hechos.

En el marco de un sistema de investigación con un mayor componente inquisitivo (Ley 600 de 2000), la Corte había declarado la necesidad de que las víctimas estuviesen presentes desde las diligencias preliminares; al respecto señaló:

“(N)o permitirle a la parte civil –hoy representantes de las víctimas– actuar durante esta etapa –fase preliminar– o exigir que el acceso al expediente sólo pueda hacerlo mediante un derecho de petición, puede llevar a conculcar definitivamente sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación. Tales limitaciones, por lo tanto, constituyen una afectación grave del derecho de acceso a la justicia que tiene la víctima de un hecho punible”.

“En consecuencia, y con el fin de proteger los derechos de la parte civil, la Corte declarará la inexecutable de la expresión “a partir de la resolución de apertura de instrucción” contenida en el artículo 47 de la Ley 600 de 2000, como quiera que los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación económica dependen de que en esta etapa se le permita a la parte civil intervenir activamente aportando pruebas y cooperando con las autoridades judiciales y conociendo y contravirtiendo las decisiones que se adopten durante esta etapa, en especial de la providencia mediante la cual se decide no abrir formalmente la investigación”¹⁹.

En el sistema actual se establece una fase de indagación e investigación cuyo propósito es el de recaudar elementos materiales de prueba orientados a establecer la existencia de la conducta punible, y los presupuestos que permitan sostener una imputación y posteriormente una acusación. Aunque en esta fase de indagación e investigación, no se practican “pruebas” en sentido formal, sí se recaudan importantes elementos materiales de prueba relacionados con el hecho y la responsabilidad del imputado o acusado, que deberán ser refrendados en la fase del juicio. Es evidente, en consecuencia, que exista un claro interés de las víctimas y perjudicados con la conducta investigada de acceder a la indagación desde sus inicios, a efectos de contribuir positivamente al recaudo del material que dará soporte a la imputación y la acusación, eventos perfectamente compatibles con sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación.

La Corte se pronunció sobre el derecho de la defensa a intervenir aún antes de la formulación de imputación²⁰, lo que marca un umbral para la protección de los derechos de las víctimas a acceder a las diligencias, desde sus inicios, es decir, desde el momento en que entren en contacto con las autoridades, y aún antes de que se hubiese formalizado una “intervención” en sentido jurídico-procesal. La garantía de comunicación de los derechos de las víctimas no se satisface a plenitud si se produce sólo al momento en que se produce “su intervención”; la misma, para que sea plena, debe producirse desde el momento en que las víctimas entran en contacto con los órganos de investigación.

19 La Sentencia C-228 de 2002 declaró inexecutable el artículo 47 de la Ley 600 de 2000, que restringía el acceso de la parte civil al proceso a partir del momento en que se produjera apertura formal de instrucción.

20 En la sentencia C-799 de 2005, la Corte declaró la constitucionalidad del artículo 8.º que consagra el derecho a la defensa del imputado a partir de que adquiriera tal condición, sin perjuicio del ejercicio de su derecho de defensa en la indagación e investigación anterior a la imputación.

4.4. El derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo como consecuencia de una información oportuna

En la sentencia C-454-06 se cuestionó los alcances del artículo 135, disposición donde no la consagración de la “Garantía de comunicación a las víctimas”, los aspectos relativos a las facultades y derechos que puede ejercer este interviniente en el proceso, en lo relacionado con su pretensión de verdad y de justicia. La norma reduce tal garantía a la pretensión indemnizatoria.

Sobre la efectividad del derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo (CP, artículos 29 y 229), ha establecido la jurisprudencia que su garantía depende de que éstas puedan intervenir en cualquier momento del proceso penal, aún en la fase de indagación preliminar. Su intervención no sólo está orientada a garantizar la reparación patrimonial del daño inferido con el delito, sino también a la satisfacción de sus derechos a la justicia y a la verdad. En ocasiones, incluso la representación de las víctimas en el proceso penal tiene unos cometidos exclusivamente vinculados al goce efectivo de los derechos a la justicia y la reparación. Bajo estas consideraciones la Corte constitucional estableció una doctrina en la que explícitamente abandonó una concepción reductora de los derechos de las víctimas, fundada únicamente en el resarcimiento económico, para destacar que las víctimas, o los perjudicados con el delito, tienen un derecho efectivo al proceso y a participar en él, con el fin de reivindicar no solamente intereses pecuniarios, sino también, y de manera prevalente, para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia²¹.

En la Sentencia a la que hacemos referencia, la Corte Constitucional encontró que el artículo 135 demandado omitió la “garantía

de comunicación a la víctima” en lo que concierne a las facultades y poderes procesales que se derivan de su derecho a conocer la verdad y a que se haga justicia. El derecho a conocer la verdad, que incorpora el derecho a saber, lo habilita para un acceso pleno a la investigación desde sus inicios, no solamente como tributo a su dignidad que exige una elemental consideración al incremento del dolor que genera la incertidumbre sobre lo acontecido, sino como expresión de su derecho a una tutela judicial efectiva que exige el establecimiento de mecanismos adecuados para que las víctimas puedan obtener el goce efectivo de sus derechos a la justicia y a la reparación integral.

Las omisiones que se imputan al contenido normativo acusado, en efecto, plantean un retorno a una concepción de los derechos de las víctimas, que se entendía superada, en cuanto reduce la garantía de comunicación a la víctima tanto en su ámbito temporal, como en su contenido sustancial. En su ámbito temporal porque la limita al momento en que la víctima “interviene” en el proceso, excluyendo tal garantía de momentos previos en que la víctima no ha consolidado una intervención formal, pero ha entrado en contacto con las autoridades de investigación. En cuanto a su contenido sustancial porque restringe la garantía de comunicación a la pretensión indemnizatoria.

De esta manera se estima que la norma demandada es inconstitucional en cuanto:

- La norma excluye de sus consecuencias situaciones fácticas que deberían estar amparadas por el contenido normativo acusado, como son la aplicación de la garantía de comunicación a fases previas a una “intervención” formal, y respecto de todos los derechos (no solamente

²¹ Esta doctrina fue desarrollada tanto en el ámbito de la justicia penal militar, como de la justicia penal ordinaria. Cfr. Sentencias C-293 de 1995; C- 163 de 2000; C- 1149 de 2001; C-228 de 2002; C-805 de 2002; C-916 de 2002.

la reparación) de que son titulares las víctimas de los delitos.

- No se aprecia una justificación objetiva y suficiente para la exclusión de fases previas a una intervención formal, o de los derechos a la verdad y a la justicia, de la garantía de comunicación que la norma consagra. Por el contrario, el derecho de acceso a la justicia (art. 229), exige que toda la fase de indagación e investigación esté amparada por la garantía de comunicación a las víctimas sobre sus derechos, y que la misma se extienda a las prerrogativas y potestades procesales que se derivan de los derechos a la verdad y a la justicia.
- Al estar desprovistas tales omisiones de una razón objetiva y suficiente, se genera una situación que privilegia de manera injustificada la pretensión indemnizatoria de la víctima, con sacrificio de los derechos de verdad y justicia de que es titular, los cuales han sido reivindicados por la jurisprudencia de esta Corporación. Esta disección en la concepción de los derechos de las víctimas genera, a su vez, un desequilibrio en cuanto restringe el alcance de los derechos de las víctimas en el proceso, en contraste con los derechos de otros actores procesales, desvirtuándose así el carácter bilateral del derecho a una tutela judicial efectiva.
- Las omisiones acusadas implican el incumplimiento de un deber constitucional del legislador, quien está obligado a ajustar la configuración de los derechos de participación e intervención de las víctimas en el proceso penal a los principios de acceso al proceso (art. 229), de todos los actores que participan en el conflicto penal, así como a la concepción integral de los derechos de las víctimas derivada de los artículos 1°, 2° y 93 de la Carta, en los términos establecidos en esta sentencia.

En consecuencia, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 135 de la Ley 906 de 2004, en el entendido que la garantía de comunicación a la víctima de sus derechos se realizará desde el momento mismo en que ésta entre en contacto con las autoridades de investigación penal, y que la misma debe referirse a los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación de que es titular.

CONCLUSIONES

La doctrina unánime, al establecer que cuando el Estado asumió la persecución penal del delito, el rol de la víctima dentro del proceso fue desapareciendo, el sistema procesal inquisitivo con las facultades ilimitadas del juez, convirtió al conflicto penal en una disputa entre el representante de la administración estatal y el delincuente, de tal forma que los intereses de la víctima quedaron totalmente al margen del proceso penal.

Podemos establecer que la victimología ha desarrollado el estudio del proceso victimizador en tres aspectos fundamentales, mediante la cuales llamó la atención del sufrimiento de los perjudicados en los delitos quienes estaban abandonados y marginados en cuanto a sus derechos en el proceso penal. Así, la victimología se ocupó de estudiar la victimización primaria que viene a ser el proceso dañoso que sufre el ofendido a consecuencia directa del hecho criminal, con la consecuencia de la estigmatización social; la victimización secundaria consistente en la marginación que padece la víctima por cuenta de las instancias de control social del Estado y finalmente la llamada victimización terciaria que es el daño psicológico que sufre la víctima y que se supervive con el paso del tiempo degenerando en las personas depresiones, angustias, sentimiento de culpa, etc.

El redescubrimiento de la víctima es un hecho que se ve reflejado en las legislaciones modernas; en la nuestra con la Ley 906 de 2004, donde es considerada un sujeto procesal;

esta situación quedó esclarecida y ratificada con la Sentencia C-454 de 2006, a la cual se precisan las facultades y derechos de las víctimas en el proceso penal acusatorio.

En consecuencia, se puede afirmar sin temor a equivocarnos que una de las aspiraciones del legislador colombiano con la Ley 906 ha sido el poder implantar los derechos de la víctima en el proceso penal, dándole una amplia participación como sujeto procesal, como participante activo y con facultades para intervenir en la solución del conflicto originado con el delito.

BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO RIMO, Alberto. *Víctima y sistema penal: Las infracciones no perseguibles de oficio y el perdón del ofendido*. Editorial Tirant lo Banch. Valencia, 2002.
- BERISTAIN IPIÑA, Antonio. *Criminología y Victimología. Alternativas Re-creadoras al Delito*. Leyer, Bogotá, 1998.
- _____. *Criminología, Victimología y Cárceles*. Tomo I. Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Ciencias Jurídicas. Colección Profesores 22, Bogotá, 1996.
- BUSTOS RAMÍREZ, Juan y LARRAURI, Elena. *Victimología: Presente y futuro*. Temis. Bogotá, 1993.
- GARCÍA-PABLOS, Antonio. *Tratado de Criminología*. Editorial Tirant lo Banch. Valencia, 1999.
- _____. *La resocialización de la víctima: víctima, sistema legal y política criminal*. Criminología y Derecho Penal al Servicio de la Persona. Libro-Homenaje al profesor Antonio Beristain. Donostia - San Sebastián, 1989.
- JAKOBS, Günther. *Derecho Penal. Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación*. Marcial Pons, Madrid, 1995. Traducción de Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo.
- LANDROVE DÍAZ, Gerardo. *Victimología*. Tirant lo Blanch. Valencia, 1990.
- MESSUTI, Ana. *El tiempo como pena y otros escritos*. Pontificia Universidad Javeriana.
- MIDDENDORFF, W. *Estudios de Psicología Criminal*. Espasa Calpe S. A. Madrid, 1992.
- FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS. *Criminología y Victimología 2*. Bogotá, 1998.
- MIR PUIG, Santiago. *Derecho Penal, Parte General*. 4.^a Edición. Barcelona, 1996.
- NEUMAN, E. *Victimología: El rol de la víctima en los delitos*. Buenos Aires, Editorial Universidad. 1994.
- NIEVES, M. *Las Víctimas: Un estudio sobre Victimología*. Santafé de Bogotá, Editorial Presencia. 1994.
- OROZCO, E. *La Víctima*. Editorial Legis. Santafé de Bogotá, 1994.
- RICOEUR, Paul. *¿Quién es el sujeto de derecho?* Lo Justo. Colección Spirit, Caparrós Editores, Madrid, 1999.
- RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. *Victimología. Estudio de la Víctima*. Porrúa. México, 1989.
- RIVERA, A. *La Víctima: ¿Un problema criminológico?* Santafé de Bogotá, Librería Jurídica Radar Ediciones. 1997.
- SAMPEDRO, Julio Andrés. *La humanización del proceso penal*. Legis, Bogotá, 2002.
- _____. "¿Quiénes son las víctimas del delito? Redefinición del concepto desde la victimología". *Derecho Penal y Criminología. Revista del Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas*. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, vol. XXI, núm. 67, septiembre/diciembre de 1999.